

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 16 DE JUNIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 39

Página 1232

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-418-039

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La actual situación epidemiológica del país y la necesidad de contener al mínimo el riesgo de diseminación de la COVID-19, ha llevado a la adopción de medidas para disminuir los efectos negativos en la población y su impacto en la esfera económica y social del país, a partir de lo cual se hace necesario aprobar un tratamiento laboral, salarial y de Seguridad Social, de carácter temporal, mientras se mantiene esta situación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o), del artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 6

MEDIDAS LABORALES, SALARIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTO A LA COVID-19

Artículo 1. Establecer el tratamiento laboral, salarial y de Seguridad Social, a aplicar con carácter temporal, a los trabajadores y otras personas que así lo requieran, mientras se mantenga la situación originada por la presencia de la COVID-19 en el país.

Artículo 2.1. Ante la interrupción de las actividades laborales, el empleador prioriza la reubicación de los trabajadores en otras actividades, dentro o fuera de la entidad, incluidas las que se determinen por necesidad del territorio.

2. Si el trabajador es reubicado en otro cargo, devenga el salario del cargo que pasa a desempeñar, según las formas y sistemas de pago aplicadas en esa entidad; en caso de ser reubicado en una actividad sin ocupar cargo, cobra su salario básico por la entidad donde ejecuta la labor.

3. Durante este período el trabajador mantiene el vínculo laboral con su entidad de origen.

Artículo 3. Cuando no resulta posible reubicar al trabajador, este recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) de su salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la interrupción o sea reubicado.

Artículo 4. Al trabajador interrumpido que no acepte la reubicación laboral, injustificadamente a juicio del jefe de la entidad y oído el parecer de la organización sindical, no se le abona garantía salarial alguna durante el período que dure la interrupción, sin que desaparezca el vínculo con la entidad.

Artículo 5. La madre, el padre o el familiar, que tenga la condición de trabajador y esté encargado del cuidado del menor al que se le suspenda la escuela en la educación primaria o especial, recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) del salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la suspensión.

Artículo 6. El tratamiento previsto en el artículo anterior es aplicable también al trabajador, ya sea madre, padre o tutor, que adopte la decisión de no utilizar el servicio del círculo infantil o del “Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños”.

Artículo 7. El trabajador adulto mayor que, por sus condiciones biológicas se encuentra en situación de vulnerabilidad, con riesgos o enfermedades no transmisibles o crónicas, que no puede realizar trabajo a distancia y es enviado a su domicilio para cumplir las medidas preventivas de aislamiento social, recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) del salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la suspensión.

Artículo 8. El tratamiento previsto en el artículo anterior es aplicable al trabajador que, sin ser adulto mayor, se encuentra en similar situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Los trabajadores que por disposición de la autoridad sanitaria estatal se encuentran en aislamiento preventivo, con ingreso domiciliario y restricción de movimiento durante catorce (14) días o por el tiempo que esta disponga, reciben el ciento por ciento del salario básico durante el período en que se acredite tal condición.

Artículo 10. Suprimir la condición referida al cumplimiento de las utilidades en las entidades, que aplican sistemas de estimulación en pesos convertibles vinculados al cumplimiento y sobrecumplimiento de indicadores productivos y de eficiencia.

Artículo 11. Prorrogar por seis (6) meses, el permiso de trabajo concedido a los extranjeros para trabajar en Cuba y suspender los trámites para nuevas solicitudes.

Los permisos de trabajo que se encuentran en tramitación, continúan gestionándose hasta su conclusión y si al término de los sesenta (60) días establecidos aún existe restricción para la entrada de extranjeros al país, estos mantienen su vigencia.

Artículo 12. Extender el término de vigencia de las prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social, por un plazo de seis (6) meses, a partir de su vencimiento, para los núcleos familiares que actualmente las reciben, sin sujeción a su actualización y ratificación en las direcciones de Trabajo provinciales y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13. Descentralizar la aprobación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales de la Asistencia Social, que actualmente se aprueban por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social a las direcciones de Trabajo municipales, para la protección a los núcleos familiares donde se compruebe insuficiencias de ingresos, según lo establecido en el Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009.

Artículo 14. Suspender temporalmente la tramitación de los procesos laborales recibidos, o en tramitación por los órganos que en las entidades resuelven los conflictos de trabajo, los que se reanudan una vez concluida la actual situación epidemiológica, en el mismo estado en que se encontraba al decretarse la suspensión, incluido el cómputo de los términos y plazos decursados.

Artículo 15. Aplazar mientras se mantenga la actual situación epidemiológica, los trámites de las pensiones por edad e invalidez, así como las reclamaciones por inconformidades, contra lo resuelto en primera instancia por los directores de las filiales provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones jurídicas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Lo dispuesto en el presente Decreto surte efectos a partir del 1 de marzo de 2020, con excepción de los artículos 6, 8 y 14, cuya aplicación es a partir del 1ro de abril de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 21 días del mes de mayo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

